



CONSTANCIA SECRETARIAL, Mocoa, treinta (30) de enero de 2024. Doy cuenta con el presente asunto, con memorial revoca poder aportado por la parte demandante. Doy cuenta del memorial de la parte ejecutante, donde solicita la práctica de medida cautelar. Sírvasse proveer. **WILSON FARUT LASSO LASSO**, secretario.

JUZGADO LABORAL DE CIRCUITO DE MOCOA
AUTO INTERLOCUTORIO No. 023

Asunto: EJECUTIVO LABORAL No. 860013105001 **2011-00044**
Ejecutante: LUIS ALVARO CORAL CAICEDO
Ejecutado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Mocoa, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

1. Teniendo en cuenta que la parte ejecutante señor LUIS ALVARO CORAL CAICEDO mediante correo electrónico alvarocoral.07@gmail.com, allega memorial donde manifiesta que revoca el poder al abogado ANDRES CASTILLO ARELLANO y en reemplazo designa al abogado JUAN JOSE SANTA CRUZ GORDILLO.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P. aplicable en materia laboral por remisión expresa del artículo 145 del C.P. del T. y de la S.S., el cual dispone:

“ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso. (...)”

Por ser procedente se reconocerá personería al nuevo apoderado.

2. Asimismo, la parte ejecutante, mediante escrito¹, solicita medidas cautelares así:
- a) “SE ORDENE al gerente de la entidad bancaria del BBVA para que realice el cumplimiento de la medida cautelar, embargo de las cuentas bancarias sin importar que estas sean inembargables por lo mencionado el parte motiva de este memorial.

Banco BBVA	
Cuenta	Numero
Corriente	00130310000100000161
Corriente	00130310000100002563
Corriente	00130310000100002571

Al respecto una vez revisado el expediente digital del presente asunto, esta Judicatura encuentra que teniendo en cuenta lo contestado por la entidad bancaria BBVA respecto a las mencionadas cuentas, donde dice “Las cuentas relacionadas en el oficio de la referencia se encuentran a nombre de **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL** quien se identifica con el nit.

¹ PDF “78MedidasCautelares alvaro coral”

899.999.001-7, sin embargo, es preciso señalar que bajo este nit, NO se manejan recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.”²

Tipo de Producto	Numero de Cuenta	Estado	Concepto
CORRIENTE	00130310000100000161	Activa	Inembargable / Fondos Especiales De Educacion Superior
CORRIENTE	00130310000100002563	Activa	Inembargable / Contribucion Parafiscal Ley 21
CORRIENTE	00130310000100002571	Activa	Inembargable / Contribucion Parafiscal Ley 21

De la anterior respuesta del banco BBVA, se extrae que el banco certifica que dichas cuentas son pertenecientes al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, entonces, es dable recordar al ejecutante que de acuerdo a lo establecido por la H. Sala Única de Decisión del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Mocoa, en providencia de 28 de julio de 2011 emitida por el Magistrado JORGE ALBERTO PÁEZ GUERRA, en el asunto con radicación 860013105001 2010-00254-01 de HÉCTOR BOLÍVAR BOTINA ARCINIEGAS Y OTRA frente a la NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, donde manifestó:

“(…) Es de advertir que la Fiduciaria La Previsora en su condición de entidad de Sociedad de Economía Mixta bajo la modalidad de Empresa Industrial y Comercial del Estado, esté regida por el derecho privado, y en la administración de los recursos del Fondo actúa como un particular, que devenga un beneficio por dicha labor, y no como una autoridad pública que interviene en la expedición del acto administrativo del reconocimiento prestacional, por ello, no lleva la representación del Fondo ni está obligado a responder judicialmente por las prestaciones sociales de los docentes afiliados al fondo (…)”

Así las cosas, nuestro superior jerárquico establece que no se pueden embargar dineros de personas jurídicas que no intervienen en la expedición de los actos administrativos de reconocimiento prestacional, como en este caso lo es el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, persona jurídica ajena a esta Litis, en ese sentido se NEGARÁ dicha solicitud.

b) *“SE DECRETE el EMBARGO Y RETENCION de los dineros que posea la demandada FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG identificado con NIT. 860.525.148-5 y que son administrados por la FIDUPREVISORA S.A identificada con NIT 830.053.105-3, para la materialización de las medidas pide que se oficie al gerente de la entidad bancaria BANCO BBV (sic).”*

Frente a esta segunda solicitud, la cual no resulta precisa y clara para el despacho, no obstante, realizando una interpretación de la misma es posible deducir que lo que se pide por el apoderado del ejecutante es que se decrete embargo y retención de dineros que posee la ejecutada, a través de la administradora la FIDUPREVISORA S.A:

² PDF 17 Archivo denominado: “17BBVAContesta11044”

Al respecto se reafirma lo anteriormente dicho, referente a la providencia citada (H. Sala Única de Decisión del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Mocoa, en providencia de 28 de julio de 2011 emitida por el Magistrado JORGE ALBERTO PÁEZ GUERRA, en el asunto con radicación 860013105001 2010-00254-01 de HÉCTOR BOLÍVAR BOTINA ARCINIEGAS Y OTRA frente a la NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO).

Por lo que de igual manera se establece que no es posible embargar dineros de la FIDUPREVISORA S.A., ya que a juicio de nuestro superior no es quien debe responder por las obligaciones prestacionales del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Adicionalmente, es pertinente traer a colación lo resuelto dentro de este mismo asunto por nuestro superior jerárquico, la H. Sala Única de Decisión del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Mocoa, en providencia de 02 de mayo de 2023, M.P. Dr. HERMES LIBARDO ROSERO MUÑOZ, donde manifestó:

“(…) es bien sabido que los recursos administrados por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG, ya sea de manera directa o por intermedio de la Fiduprevisora S.A., son inembargables, teniendo en cuenta sus dos características a saber: i) son recursos aportados por la Nación, los cuales tienen destinación específica, y ii) al encontrarse estos dineros destinados al pago de prestaciones sociales y laborales, su administración fue asignada mediante contrato de fiducia, por lo que de acuerdo al artículo 1233 del Código de Comercio, compromete la creación de un patrimonio autónomo que goza de inembargabilidad, lo cual además garantiza a los afiliados del FOMAG, entre otros derechos, oponerse a ‘...toda medida preventiva o de ejecución tomada contra los bienes dados en fiducia o por obligaciones que no los afectan’, conforme al artículo 1235 Ibidem.

Y aun cuando el recurrente justifique su solicitud en el hecho atinente a que las acreencias reclamadas emanan de deudas laborales, lo cierto es que esto no configura una excepción a la inembargabilidad de los bienes encargados a los patrimonios autónomos de las fiducias, pues téngase en cuenta que los casos abordados en los precedentes jurisprudenciales referidos correspondían a acreencias de tipo laboral, lo cual no fue tenido en cuenta por la Corte Suprema de Justicia para crear una excepción normativa, haciéndose prevalecer las determinaciones de inembargabilidad de los artículos 21 del Decreto 028 de 2008 y 19 del Decreto Ley 111 de 1996, todo lo cual trunca justificadamente el anhelo impugnatorio de la parte ejecutante. (...)”

De lo anteriormente citado se puede extraer, que los recursos administrados por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG, ya sea de manera directa o por intermedio de la Fiduprevisora S.A., son inembargables, y aunque el ejecutante justifique su pretensión en lo atinente a que se trate de satisfacer acreencias laborales, a juicio de nuestro superior jerárquico, esto no configura una excepción a la inembargabilidad, por lo que se NEGARÁ la solicitud realizada por la parte actora.

- c) “se ORDENE el embargo y secuestro de los bienes muebles del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, que se encuentren localizados en la dirección Calle 43 No. 57 - 14. CAN. Bogotá, Colombia.”

Referente a esta última solicitud es pertinente señalar que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio fue creado por la Ley 91 de diciembre 29 de 1989 como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta en la cual el Estado tenga más del 90% del capital.

De esta manera, no resulta procedente la medida cautelar solicitada, en razón a que se evidencia que recae sobre bienes del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, respecto del cual como ya se señaló es una persona jurídica ajena a esta Litis, en ese sentido se NEGARÁ dicha solicitud.

Por lo expuesto, EL JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE MOCOA,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR las medidas cautelares solicitadas por el apoderado de la parte ejecutante, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al abogado JUAN JOSE SANTACRUZ GORDILLO, como apoderado judicial de la parte demandante, en los precisos términos en que se ha otorgado el mandato.

TERCERO: TENER POR REVOCADO el poder especial que la parte demandante MARIA AMPARO VALLEJO le confirió al abogado al abogado ANDRES CASTILLO ARELLANO en virtud de lo normado en el artículo 76 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

****Se notifica el presente auto por estados electrónicos No. 02 del 31 de enero de 2024****

Firmado Por:
Pilar Andrea Prieto Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75c5dc815f2244dcff8b58575df5f8d903ddffc0b54a34144b624fd7f017e55f**
Documento generado en 30/01/2024 04:49:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>